

No conuenyendon con gran diferencia a que ve-
gularmente deuidan tener por lo que por dho
decreto se declara que solo sean de admisi-
on por nueve Reales y medio de plata los Rea-
les de a doblo que auerisen el peso competente
y a su proporcion los reales de a quatro con todo
mas que se contiene en dho Real decreto, y
preuiniendo como que en su virtud se mande pu-
blicar en cada Ciudad y se haga saber a todas las
Ciudades Villas y lugares de este Reino a fin de que
se tenga entendido para su puntual cumpli-
miento y observancia en la forma que su Mage-
stad manda, y para que tenga cumplido efecto
es mandado se impriman el expresado Real
decreto y que en cada una de las Ciudades Villas
y lugares quede un tanto autorizado del In-
fra escrito escrivano y para que se quede en
las escrivanas de dhas Ciudades Villas y lu-
gares lo que comprehende esta bexeda de
lo que cada uno a de satisfacer al bexedero
y su traslado y el Comisario de Impresion

